

MURCIA MEDIEVAL TESTIMONIO DOCUMENTAL

P O R

JUAN TORRES FONTES

II

TRES OBISPOS Y UN OBISPILLO

El origen, procedencia, formación, carácter y circunstancias de cada momento influyen y poderosamente en el modo de ser, en la actividad y en las relaciones de los prelados de la Sede Cartaginense en los siglos medievales. En el amplio número de los obispos que gobernaron la diócesis de Cartagena en los siglos XIII, XIV y XV se nos ofrece toda clase de personalidades, alguno de los cuales alcanza singularidad muy destacada.

De todos ellos elegimos tres, por doble motivo. Uno, porque son de los que mejores testimonios documentales nos quedan y a través de ellos podemos precisar algunas facetas de sus respectivos caracteres y forma de desenvolverse en sus actividades episcopales. Otro, es la distinta procedencia u origen, ya que uno es castellano de Córdoba, don Fernando de Pedrosa; otro francés, don Guillén Gimiel y el tercero converso judío, don Pablo de Santa María. Y podríamos añadir un motivo más, y es que son espiscopados consecutivos: primero don Guillén; después don Fernando y en tercer lugar don Pablo.

Todo es distinto pese a su proximidad. Tres personalidades muy singulares y diferentes, como lo son sus reacciones ante hechos semejantes. Pero también hay que tener en cuenta que son dispares los tiempos y las personas o instituciones con quienes conviven o se enfrentan. Y, por



último, que parcialmente abarcan tres reinados: Juan I, Enrique III y Juan II; y de ellos dos minorías.

A los tres añadimos un personaje menor, pero también representativo de un tiempo y de una tradición: el obispillo. Porque no todo entra en la vía y el alcance de los poderes episcopales, ni de su actitud ante los hechos que les afectaba directa o indirectamente. La sátira medieval, la necesaria existencia de crítica, aunque fuera una vez al año, y de recordar a los poderosos que el mundo y sus obras no son eternos y de que había otros que soportaban sus injusticias, dio lugar a que por veinticuatro horas se autorizara una inversión de valores: la elección del obispillo. Los eruditos dicen que de la broma y del ingenio, esta autoridad no sólo pasó a ser respetada, sino que, con el tiempo, también temida, dados los excesos y groserías que llegaron a alcanzar.

a) Don Guillén y la teoría de los dos poderes

Un obispo de origen francés y que por circunstancias más políticas que eclesiásticas fue designado obispo de la diócesis de Cartagena, hubo de luchar con las dificultades que suponía su desconocimiento de las costumbres y usos de un territorio para él totalmente extraños. Y si a estas dificultades propias de distintas mentalidades, se añaden las que de por sí tenía la propia diócesis, entonces es posible deducir que el episcopado de don Guillén Gimiel no fue nada fácil. Porque tanto en el siglo XIV como en el XV, el obispado de Cartagena se extendía por territorios de Castilla y Aragón, cuya vecindad no fue siempre pacífica, lo que obligaba a una política flexible y atenta a las vicisitudes que en cada momento se ofrecían.

El temperamento, la formación y el carácter de don Guillén no eran los más apropiados para encontrar soluciones y medios para resolver los problemas que frecuentemente se producían. Su episcopado se caracteriza por una actividad eclesiástica de gran altura, sin descanso, con la reunión de varios sínodos diocesanos, reorganización económica, promulgación de diversas constituciones, así como su tenaz labor y propósito en hacer efectivas las disposiciones que el cardenal de Santa Sabina, legado apostólico, hizo aprobar en el concilio de Valladolid el año 1332. De ellas destacan las referentes a los que quebrantaban las iglesias y se apoderaban de los diezmos eclesiásticos o usufructuaban sus rentas contra todo derecho.

La prisión de un clérigo, emisario suyo a Orihuela, promovió una enojosa cuestión que iba a repercutir en todo el territorio de su diócesis. Con toda energía exigió su libertad y ante la negativa de las autoridades



oriolanas decretó su excomunión y el entredicho sobre la ciudad. Tampoco el concejo oriolano estuvo dispuesto a doblegarse ante las exigencias del prelado, y aunque procuró que fueran levantadas las censuras eclesiásticas, fue más por cumplir un trámite legal canónico, previo para su queja ante la Sede pontificia, que para satisfacer al obispo, pues continuaron negándose a poner en libertad al clérigo encarcelado.

Ante su contumacia, don Guillén buscó un medio que consideró eficaz vía de presión y consiguiente resolución, y fue recurrir al municipio murciano para que rompiera sus relaciones comerciales, espirituales y amistosas con Orihuela. En su escrito no deja de insinuar la posibilidad de tener que decretar iguales censuras contra Murcia y sus vecinos si se seguían manteniendo íntimas relaciones con quienes habían incurrido en tales penas canónicas.

No tuvo éxito su gestión, porque el concejo murciano no accedió a la petición de su prelado de que se pregonara públicamente la prohibición a los vecinos y moradores de Orihuela de entrar en la ciudad. Basaron su negativa en la orden que tenían de Enrique II de mantener buena vecindad con los súbditos del rey de Aragón.

La carta de don Guillén a la ciudad es un amplio exponente de la ideología canónica-temporal que sostenía el prelado, especialmente en cuanto se refería a la ya casi olvidada contienda de los dos poderes: Pontificado e Imperio y su simbología de las dos espadas, que a tan alto grado había elevado Gregorio VII siglos atrás. De forma detallada relata los motivos que le habían obligado a fulminar sus censuras y la situación en que se hallaba el conflicto.

Don Guillen, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma obispo de Cartajena, a vos el conceio e omes buenos que avedes de ver los fechos e fazendas del conceio de la çibdat de Murcia, e a los alcalles e alguazil e jurados de la dicha salut. Bien cremos que sabedes en commo forçadamente e contra derecho, Juan de Fontes e Paulo Ciutatia, justicia de Orihuela, e los otros oficiales e regidores e el conceio e comunidat del dicho lugar de Orihuela, prendieron e tienen preso en su poder a Anton Dolçet, clerigo ordenado de ordenes çacras e beneficiado en la iglesia de Sant Jorge de Lorca, aviendo aquel nos enbiado con nuestras cartas al arçipreste del dicho lugar, e lo quisieron matar por justicia, non aviendo aquel fecho por que, e lo tienen preso oy dia en la prision del conceio del dicho lugar, que non nos lo an querido nin quieren dar; e en commo otrosi, fizieron e an fecho algunos ordenamientos contra derecho e contra nos e contra la nuestra Iglesia e contra las franquezas e libertades de aquella, sobre lo qual, nos oviemos a dar nuestras car-



tas contra ellos, por las quales les enbiamos amonestar que dentro plazo e terminos ciertos, oviesen dexado e soltado al dicho Anton Dolçet, clérigo, de la dicha prision e nos lo oviesen enbiado. E aquellos non lo fizieron nin an querido fazer. Sobre lo qual ovimos a poner sentençia de descomunión en los sobredichos Juan de Fontes e Paulo Ciutatia, e en cada uno de los del dicho lugar, e entredicho en el conçeio e comunidat dende, por conplir derecho e las solepnidades que fueron fechas en esta razon por el onrrado paadre, señor don Guillen, por la graçia de Dios, cardenal de Sabina en la Santa Iglesia de Roma, legado del Papa Juan en los regnos de Castiella e de Leon, las quales por nos fueron confir-madas e otorgadas en la Santa Sinodo que por nos fueron celebradas en el elesia de Santa Maria la Mayor de Murcia, en el lunes que se contaron siete dias del mes de mayo primero pasado, en que es contenido que alguno non sea osado de ocupar por fuerça por si nin por otro, dezimas de la Iglesia, nin terçias, nin fabricas, nin diezmas, nin otros derechos qualesquier de la Iglesia, nin de los graneros, nin de las casas, nin de los lugares do quier que sean, nin so essa ocasion los clerigos prender en bienes de la Iglesia o de los clerigos, asi muebles commo non muebles, tomar nin restar nin a esto fazer dar conçeio nin ayuda nin favor en publico nin ascondido, nin prender nin fazer prender clerigo alguno; e el quel contrario fiziese o mandase fazer o lo consejase, sin las penas de los sacrilleios a que son tenudos, que por este mesmo fecho cayan en sentençia de descomunión, de la qual non puedan ser absueltos sin fazer primeramente satisfacion conplida de aquellas cosas que ovieren tomadas, e quel lugar do las cosas fueren tomadas sea puesto entre-dicho, por quanto las dichas cosas non se farian si non por el señor del lugar o por su mandado, o por los mayores de los lugares; et que se y non canten oras nin celebren y el devinal offiçio, e si fuere universidat o pueblo que esto consejare fazer, que luego sea metido entredicho por este mesmo fecho.

Sobre lo qual, por conplir lo que dicho es, pusiemos sentençia de des-comunión en los dichos Juan de Fontes e Paulo Ciutatia, e singularmente en cada uno de los del dicho lugar de Orihuela, e entredicho en el con-çeio e comonidat dende. Et por quanto aquellos e cada uno dellos estan endureçidos en las dichas sentençias e entredicho, e que non curando nin an curado sallir de aquellas sin dexar el dicho nuestro clérigo, ovimos a dar nuestras cartas de sentençia contra aquellos e contra los que con aquellos participasen o fablasen en publico o en escondido, o les diesen viandas, e generalmente por todos los lugares del nuestro obis-pado, o los acojiesen o albergasen en sus casas o avitaciones, e que publi-camente los tales participantes fuesen denunciados por descomulgados



ellos e los del dicho lugar; e porque lo avemos asi mandado por nuestras cartas, los vezinos e moradores del dicho lugar de Orihuela estando endurecidos en las dichas sentencias, quieren ensuziar a los otros omes buenos de Murçia, e vienen aqui de cada dia e se fazen acojer e albergar dentro en esta dicha çibdat e participan con los dichos vezinos de Murcia, para que sea çesado el devinal offiçio aqui en esta dicha çibdat commo en el dicho lugar de Orihuela. Por la qual razon fazen caer en pecado e en error a los vezinos de aqui de Murçia, e se pierde el devinal offiçio en quantos ellos estan aqui, lo qual es contra Dios e contra la devocion del pueblo de Murçia; e commo nos ayamos mester remedio e ayuda sobre este fecho de vos e de cada uno de vos, con la espada e braço seglar, e sodes tenudos de nos ayudar en ello de commo en derecho es contenido, ca es çierto que Dios todopoderoso ordeno dos poderes, uno espiritual, e otro tenporal en la tierra porque se conpliese justicia por mano de los enperadores e de los reyes e de los otros que estuviesen en su lugar, ca estas son las dos espadas porque el mundo se mantiene, la una esperitual e la otra tenporal, ca la esperitual taja los males escondidos, e la tenporal los manifiestos, e destas espadas fablo Nuestro Señor Jhesuchristo el jueves de la cena quando pregunto a sus dezipulos, preguntandoles si avian armas con que le anparasen de aquellos que le avian de traher. E ellos dixeronle que avian dos cuchiellos, e El respondio commo aquel que sabia todas las cosas, e dixo que assaz y avia, por lo qual estos dos poderes se ayuntan en la fe de Nuestro Señor Jhesuchristo para dar justiçia cunplidamente al alma e al cuerpo. Ende conviene por esta razon derecha que estos dos poderes sean acordados sienpre, asi que cada uno dellos ayude de su poder al otro. Ca si desacordasen e non se ayudasen, vernien contra el mandamiento de Dios e avrian por fuerça a menguar la fe e la justiçia e non podia luengamente durar la tierra en buen estado nin en paz o esto se fiziese. E por ende, a nos conviene de por vos sobre esto seamos ayudados, porque con el vuestro esfuerço e braço, espada tenporal, nos e las nuestras libertades de la nuestra Iglesia seamos defendidos, porque nos cobremos el nuestro clerigo que sin razon e sin derecho nos fue preso por los dichos Jayme Fuentes e Paulo Ciutatia e conçeio e comunidat de Orihuela, e porque lo que contra derecho por aquellos contra nos e contra las libertades de la nuestra Iglesia fue fecho, sea desfecho e revogado.

Porque vos requerimos e rogamos en ayuda de derecho, que nos querades ayudar e anparar e defender e dar vuestra ayuda, porque nos con el vuestro esfuerço podamos aver conplimiento de derecho e de justiçia de los sobredichos Juan de Fontes e Paulo Ciutatia e del conçeio e comunidat del dicho lugar de Orihuela e de cada uno dellos en singular, e que querades mandar e pregonar publicamente que ninguno non parteçipe con



los dichos descomulgados de Orihuela nin los reçiban en sus casas, porque escandalo nin mal nin daño non se siga al nuestro pueblo, e quel serviçio de Dios sea fecho e acresçentado por la manera acostunbrada, e por ello el pueblo desta dicha çibdat no sea escandalizado, nin por los de Orihuela çesado el devinal offiçio, porque nos podamos aver complimiento de derecho e de justiçia de los sobredichos e podamos cobrar el dicho nuestro clerigo que tienen preso, e podamos aver satisfaçion e emienda de la injuria e fuerça e daño e agravio que por los sobredichos no es estado fecho. E en esto faredes derecho e lo que devedes, e avremos vos de agradecer, ca en semejantes casos e mayores somos prestos de fazer por vos e de obedecer vuestros justos ruegos e de vos ayudar con la espada e braço espiritual cada que por vos fueremos requeridos, en otra manera sed çiertos que non podremos cesar de proceder sobre ello por manera que es començada, por aquella via e regla que de derecho devamos. E desto mandamos dar esta nuestra carta de ruegos para vos en la dicha razon, abierta e sellada con nuestro sello, en que pusimos nuestro nonbre, e mandamos en virtud de obediencia a Domingo Sanchez, cura de la egle-sia de Santa Maria la Mayor de Murcia, que esta nuestra carta vos lea e nos faga dello relacion con el dia e año e era e testigos de la presentacion, porque nos seamos ende çierto e librems sobre ello aquello que devamos con derecho, e non fagades ende al. Dada en la çibdat de Murcia, quatro dias de noviembre, era de mill e quatroçientos e treze años. Episcopus Cartagenençis.

b) Don Fernando de Pedrosa

SUTILIDAD EPISCOPAL.—Por influjos familiares, ya que su hermana contrajo matrimonio con Juan Sánchez Manuel, don Fernando de Pedrosa se vio envuelto en la porfiada contienda mantenida entre «Manueles y Fajardos». Contra él se elevaron quejas hasta la Sede Pontificia de Aviñón, y tres cardenales aseguraron por sus cartas al concejo de Murcia que le defenderían en el momento oportuno de las falsas imputaciones de que le acusaban los partidarios del adelantado Fajardo.

También fue hombre de iniciativas trascendentales. En su episcopado se comienza la gran obra de la catedral murciana y a él se debe la presencia en Murcia de un maestro portugués y otro valenciano, que quizá pudieron ser los autores de su traza. Y las obras, pese a las turbulencias de los tiempos, se iniciaron seguidamente, con lo que se dio trabajo a gran número de cristianos y moros en años de hambre.

Pero no es cuestión aquí de trazar todos sus rasgos biográficos, sino tan sólo de presentar dos muestras de su personalidad. Una fue la de



atender una petición concejil para sacar a un malhechor de sagrado. Todo a tenor de las circunstancias excepcionales en que vive la capital y gran parte del reino murciano en aquellos años. Con habilidad supo resolver un caso en el que, frente a la frecuente tozudez de algunos vicarios episcopales, su flexibilidad y decisión fueron tan sutiles como oportunas. El derecho de asilo en sagrado, propugnado y mantenido firmemente por la Iglesia, gozaba de amplia jurisdicción y de posibilidades interpretativas, pues todo estaba condicionado a la situación de cada momento y a la mala hechura de quien había acudido a buscar seguro amparo a una iglesia.

Y a la petición del concejo que solicitaba su autorización para apresar a un malhechor que se había refugiado en la iglesia de San Francisco, el obispo contestó señalando que sólo en cuatro casos la Iglesia no defendía a los malhechores y aún en el cuarto era duditativo. Y les aconsejó que consultaran con el chantre y otros entendidos qué era lo que se entendía por público ladrón, y sabrían la respuesta. Y termina con sutil despedida, pues dice que como obispo «non nos cunple en este caso fablar muy claro».

Onrrados conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia. Nos, el obispo de Cartajena, vos enbiamos mucho saludar como aquellos para quien querriamos mucha onrra e buena ventura. Reçibimos vuestra carta en razon de aquellos robadores e ladrones que saltearon e tomaron tres moros de la tierra del maestre de Santiago, señorío del rey nuestro señor, de los quales el vno se ençerro en Sant Françisco de esa çibdat. A la qual vos respondemos declarandovos el derecho en esta parte que la Iglesia defiende a todos los malfechores salvo ende quatro casos: el primero, es que non defiende publico ladrón; el segundo es que non defiende a robador o dstruydor de mieses e panes que la fagan de noche; el terçero, es que non defiende aquellos que matan o cortan miembro dentro en la yglesia o en el çementerio con entençion e esperança de defenderse ay; el quarto, es que non defiende el que mata a trayçion o asechanças, bien que en este quarto caso non concuerden todos los dotores, mas en los tres primeros concuerdan e non ay ninguna dubda en ellos. E vosotros, certificandovos con el chantre e con Alfonso Ferrandez e con otros sabidores legos que cosa es publico ladrón, sabredes que cosa avredes de fazer en la dicha razon, ca a nos non nos cunple en este caso fablar muy claro. E Dios vos de su graçia. Fecha en Elche, veynte e vn dias de março. Ferrandus.

DEFENSOR DE LOS JUDIOS.—Con reiterada y contumaz instancia, sin obedecer las repetidas órdenes y prohibiciones reales y arzobispales ante



su apasionada predicación contra los judíos, Ferrán Martínez, arcediano de Ecija, acabó por promover una de las más cruentas persecuciones que se realizaron en la Península contra los creyentes de la ley mosaica. Estas matanzas, que se propagaron rápidamente por todas direcciones, dieron lugar a muchos hechos luctuosos, en los que la crueldad, robo, muerte y destrucción fueron sus principales manifestaciones. Pero no en todas partes sucedió lo mismo, porque medidas previsoras y oportunas lo impidieron.

Y uno de estos casos ocurrió en Murcia y parece que en gran parte fue obra personal del obispo don Fernando de Pedrosa, cuya labor episcopal se vio perturbada por la contienda civil que ensombreció el panorama murciano durante siete largos años. Supo hacerlo y hacerlo bien, por lo que la Corte no fue remisa en decírselo y agradecersele. Y los judíos que apreciaron en todo su alcance la labor del obispo y no olvidaron. No hubo muertos, robo ni persecución. Sólo el natural temor ante las noticias que llegaban de todas partes.

Al año siguiente, en 1392, el temor volvió a hacer su aparición y a preocupar seriamente a los dirigentes castellanos, porque «omes rósticos» habían asaltado y robado la judería de Burgos. Y quienes entonces buscaron remedio eficaz para salvaguardar de nuevo a la judería murciana, fueron los propios judíos. Viajaron a Segovia y obtuvieron sendas cartas para el obispo y cabildo, que el 10 de septiembre presentaban en el municipio don Zuleman Aventuriel, don Mayr, cirujano y don Mosé, hijo de don Zag el Calvo, por sí y en nombre de la aljama. Las cartas reales avisaban de lo sucedido en Burgos para que adoptaran las debidas precauciones obispo y concejo para evitar cualquier alboroto. Junto al hecho y orden, normal en sí y más aun con la experiencia habida el año anterior, en que tan destacado papel había desempeñado don Fernando de Pedrosa y la confianza en su habilidad y prudencia, en la orden real destaca la prohibición que se hacía al obispo de abandonar la ciudad, no autorizando el viaje que tenía proyectado, e incluso ampliado la orden a que regresara caso de que hubiera ya salido y avisándole que mandaba al concejo que si intentaba ausentarse, se lo impidiera, pues sus servicios eran necesarios y por ello forzosos. Lo cual, pese a esta afirmación no se manifiesta en la carta que en el mismo día recibió el concejo agradeciendo su actitud y pidiéndole que cuidaran en que no se realizara hecho alguno que pudiera provocar alguna asonada o alboroto.

Yo el rey enbio mucho saludar a vos don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Cartajena, como aquel de quien mucho fio. Ya sabedes en como en el año primero pasado vos enbié mis cartas por las quales



vos enbiara mandar e rogar que defendiesedes e guardasedes a los mis judios del aljama desa çibdat de Murcia. E vos, con vuestra grand çiençia e buen esfuerço sabiendo que me faziades en ello serviçio e plazer, avedeslos guardado e defendido, en lo qual esmerastes a me fazer serviçio, por lo qual fio por Dios de vos fazer mucho bien e merçed. E agora sabet que yo he sabido en como en estos dias pasados algunos omes risticos se movieron contra la aljama de los judios de Burgos e robaron della muy grant partida, e porque non recreçiese algun movimiento o escandalo contra los judios desa dicha çibdat, acorde de escribir a vos e al conçejo e regidores e ofiçiales desa dicha çibdat, mis cartas sobre esta razon, porque sy algunos vezinos de la dicha çibdat o de otros algunos de fuera se quisiesen mover o moviesen contra los dichos mis judios desa dicha çibdat por les fazer algun mal o daño, que seades vos e ellos avisados de poner en ello el recabdo que cunple para que ellos sean guardados como so çierto que lo faredes asy como fasta aqui fiziestes en esto en todas las cosas que a serviçio del rey mi padre e mi señor que Dios perdone e a mi cunplieron. Porque vos ruego e mando que por servicio mio querades veer con el dicho conçejo e regidores e ofiçiales desa dicha çibdat sobre esta razon, por tal manera que los dichos mis judios sean guardados e defendidos e ningun mal ni daño non reçiban ellos nin cosa alguna de lo suyo e que sy alguno se moviere o mover quisiere contra los dichos judios, fagades en el tal justia que a los que lo oyesen o sopiesen sea escarmiento. E para esto asy fazer e conplir, por esta mi carta mando al dicho conçejo e regidores e ofiçiales desa dicha çibdat que para esto vos ayuden e crean asy como a mi mesmo e por quanto me fizieron saber que vuestra voluntad era de partir dende para algunas partidas, mandovos e ruegovos que desa dicha çibdat non partades e si dende avedes partido, que luego vista esta mi carta vos tornedes a la dicha çibdat e guardedes e defendades a los dichos mis judios, e sy partir quisieredes, por esta mi carta mando al dicho conçejo que vos non dexen partir, ca en esto me faredes muy grand serviçio e plazer e cosa que vos mucho gradeçere. E asy ruego vos que seades bien deligente sobre este fecho, porque todo lo sobredicho sea guardado e fecho como dicho es.

Dada en la çibdat de Segovia, veynte e çinco dias de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e trezientos e noventa e dos años. Yo Ruy Lopez la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el Rey. Juan Furtado.»

«Yo el rey de Castilla e de Leon fago saber a vos, el conçejo e alcaldes e alguazil e cavalleros e escuderos, regidores e omes buenos e ofiçiales de la çibdat de Murcia, que los omes buenos judios que andan en la mi corte me dixeron en como vosotros, amando mi señorío, que avedes guar-



dado e defendido a los judios de la mi aljama desa çibdat de Murçia, en lo qual me avedes fecho grant serviçio e me avedes echado carga para vos fazer por ello mucho bien e mucha merçet. Porque vos ruego e mando, que sy plazer e serviçio me avedes de fazer que lo continuedes asy de aqui adelante e que los guardedes e anparedes e que non consintades que alguno ni algunos fagan levantamiento ni alboroço contra ellos ni contra alguno dellos, ni les fieran ni maten ni les tomen cosa alguna de lo suyo contra su voluntad, ni fagan contra ellos predicaciones ni digan sermones por do les venga mal ni daño ni desaguisado aiguno, e sy algunos contra ellos fueren o levantanen alboroço o quisiere predicar para les fazer mal e daño, prendet los cuerpos e tenetlos presos e bien recabdados e non le soltedes de la prision fasta que yo vos enbie mandar sobre ello lo que la mi merçet fuere. E los unos ni los otros non fagades ende al so so pena de la mi merçed.

Fecha veynte e çinco dias de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e trezientos e noventa e dos años. Yo Ruy Lopez la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el rey. Juan Furtado.

c) Don Pablo de Santa María

Con escasa excepción, pues era fruta del tiempo, la excomunión y el entredicho fueron medios utilizados por los obispos y vicarios eclesiásticos murcianos de los siglos XIII, XIV y XV tan pronto se sintieron afectados por alguna disposición concejil que entendían podía mermar sus derechos o los de sus vasallos.

Así lo podemos observar en Murcia, aunque tanto Sancho IV, como Fernando IV y Alfonso XI tuvieron que reiterar a los adelantados el cumplimiento de las penas impuestas por Alfonso X a los que persistían contumaces por más de dos meses, si bien Pedro I puso freno y más aún cuando el obispo, trastamarista, andaba huido por tierras aragonesas. Pero no mucho después volvieron a imponerse las penas canónicas sin contemplaciones y por motivos muy diversos. La causa más conflictiva dentro de la ciudad estaba en el apresamiento de delincuentes acogidos al asilo de una iglesia o monasterio y, fuera, en el lugar de Alcantarilla y sus vasallos mudéjares; señorío eclesiástico, con muy pequeño territorio, inserto casi por entero dentro de la huerta murciana y que contaba con densa aljama. Estos tres hechos: situación geográfica, escasez de tierras y abundancia de mudéjares ocasionaban permanentes conflictos. Unas veces, las más en la primera mitad del siglo XIV, fueron los intentos del concejo de Murcia por mantener a los mudéjares de Alcantarilla suje-



tos a la jurisdicción de los alcaldes moros de la Arrixaca; otras, después, en el siglo XV, cuando la aljama prosperó, por las intromisiones de signo contrario, la afluencia de moros en la huerta de Murcia con ganados de los prebendados del Cabildo, sin contrapartida alguna en cuanto al pago de las muchas gabelas que tenían que abonar los cristianos y moros de Murcia, y sin que éstos, a su vez, pudieran entrar en el término de Alcantarilla.

Uno de los muchos choques, que encadenados provocaron un conflicto de larga duración, lo ocasionó el enfrentamiento de jurisdicciones no bien delimitadas y consiguiente colisión de derechos civiles y canónicos, con la condena y ejecución de moro en la horca concejil. La causa de la condena estaba justificada por la muerte de otro moro, un hijo de Mahomad Alicar. El homicida era Çad Çedin, vecino de Santaren, lugar de Gómez Suárez de Figueroa, comendador de Ricote, perteneciente a la jurisdicción concejil de Murcia y, como mudéjar, dependiente de la aljama de la Arrixaca.

Cuando en cumplimiento de la sentencia judicial el condenado era llevado a la horca, el alguacil encontró resistencia popular con propósito de impedirle la ejecución, que no obstante pudo llevar a efecto. De inmediato un fraile franciscano subió al cadalso y pudo cortar la cuerda de la que pendía el moro, que cayó a tierra. Al mismo tiempo otras personas sacaban armas para proteger la acción del fraile, enfrentándose con las fuerzas del alguacil. Pero la humana actitud del fraile llegó tarde, pues el moro había ya muerto.

El hecho tuvo insospechadas, graves y duraderas consecuencias. El vicario decretó el entredicho; el concejo mandó investigar y castigar a los autores del alboroto y designó una comisión para que hablaran con el vicario y solicitar que levantara la pena impuesta. Entrevista sin acuerdo e inmediatas decisiones concejiles: prohibición de que los mudéjares de Alcantarilla entraran en la huerta con ganados o animales mayores, propiedad de los componentes del Cabildo; orden de que las oblas y cirios que se entregaban a los clérigos pesaran como mínimo media arroba y la candela una libra, con objeto de que se pudieran mantener en tanto duraba el entredicho; escribir al rey para informarle y al obispo don Pablo de Santa María, canciller mayor de Castilla y consejero real, para que como obispo restableciera la normalidad religiosa; después, ante la continuidad de la conflictiva situación y nuevas exigencias del provisor para alzar las penas canónicas, el concejo ordenó poner en vigor una disposición de Alfonso X en que se obligaba a los clérigos que tenían heredades en realengo a pagar igual que los demás vecinos todos los impuestos y tributos concejiles.



Quince días más tarde llegaba carta del consejo real, en que es perceptible la intervención de don Pablo, ordenando dejar sin efecto la ordenanza y advirtiendo que caso de disconformidad, dado que el concejo era parte y poderoso y don Pablo estaba en la Corte como canciller mayor, sería el consejo real quien resolvería el recurso. Tal arbitraria decisión no sería acatada por el concejo, como tampoco una carta del obispo en la que manifestaba que la decisión de su vicario era justa y les advertía que caso de sobrepasar los dos meses en su contumacia sólo podrían ser absueltos por el Papa. Tampoco fue aceptada esta recomendación de don Pablo de Santa María, quien siempre en su soberbia pretensión de hallarse en posesión de la verdad, no dejaba vía a un acuerdo o concordia.

La cuestión quedó zanjada antes de diciembre, en que al parecer las relaciones eran ya normales. A lo largo del conflicto puede precisarse que el concejo mantuvo sus razones y derecho, sin temor a que la continuidad del entredicho pudieran incurrir en sanciones reales, pues los tiempos eran otros y el abuso y excesos en la aplicación de las penas canónicas daban lugar a que no supieran el terrible castigo que había significado siglos atrás; por otra parte el Cisma había debilitado la ciega obediencia a la Iglesia y la menor edad del monarca y ausencia del regente don Fernando de Antequera, ya rey de Aragón, restaban eficacia a las exigencias reales y episcopales.

Por quanto en el dicho conçejo fue dicho que por razon quel alguazil por una sentençia que contra el fijo de Çad Çedin moro por los alcaldes de los años pasados en quel dicho Çad fue condenado a muerte sobre la muerte que fue fecha al fijo de Mahomad Alicar, moro, por la qual sentençia el dicho alguazil por exsecutar aquella, levando al dicho moro a forcar, algunas presonas se avian movido contra el alguazil por le tomar el dicho moro e le enbargar la justiçia del rey nuestro señor, espeçialmente un frayle de la Orden de Sant Françisco que avia cortado la cuerda e avia fecho caer el dicho moro en tierra e otras presonas avian sacado las armas por lo defender. En lo qual se avia fecho muy grand movimiento contra el dicho alguazil por le enbargar la dicha justiçia, por lo qual el dicho alguazil dixo que lo fazia saber porque sobrello fiziesen aquello que conplia al serviçio del dicho señor rey.

E el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos oydo lo que dicho es, dixeron que pues el tal movimiento era fecho contra el dicho alguazil e por çiertas presonas, que requerian a Bartolome Tallante e a Loys Antolino, alcaldes, que sepan verdat del dicho movimiento, quien e quales presonas eran las que el tal movimiento avian fecho e que pasasen contra



ellas por justiçia en aquella manera que fallasen por fuero e por derecho; e por quanto los señores obispo e cabillo de la yglesia de Cartajena avian puesto entredicho en la çibdat por razon de la muerte del dicho moro, ordenaron e mandaron que Alonso Mercader e Arnalt de Villanova e Alonso Orconeda e Pedro Alonso Escarramad e Diego Ferrandez de Sant Estevan vayan al dicho cabillo en uno con los jurados e fablen con ellos en razon del dicho entredicho por ellos puesto, porque razon lo avian puesto, porque sobrello fagan lo que cunpliere al serviçio del rey nuestro señor e al pro e bien de la dicha çibdat.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira e señor de Vizcaya e de Molina, a los alcaldes e alguazil e regidores e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de la muy noble çibdat de Murçia e a cada uno de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que por parte del obispo de Cartajena, mi chançiller mayor e del mi consejo e por parte de los vezinos e moradores del Alcantarilla, lugar del dicho obispo, me es dicho e querellado que como el dicho lugar del Alcantarilla este asentado a teniente de la huerta de Murçia e tenga termino por sy e los christianos e moros vasallos del dicho obispo, vezinos e moradores del dicho lugar, de tanto tiempo aca que memoria de omes non es en contrario, esten en posesion e ayan acostunbrado de paçer e cortar e labrar en la dicha huerta e otro termino de la dicha çibdat guardando de fazer mal ni daño alguno en viñas e en panes e otros frutos, que agora nuevamente vos los dichos ofiçiales de la dicha çibdat en nonbre della avedes ordenado, defendido e mandado que los vezinos e moradores del dicho lugar del Alcantarilla non entren en el termino de la dicha çibdat ellos ni sus ganados e paçer e cortar e labrar segund que fasta aqui han acostunbrado de fazer so grandes penas, las quales de fecho e contra derecho mandastes exsecutar e son exsecutadas en algunos de los dichos vezinos e moradores del dicho lugar. E me fue pedido por merçed por parte del dicho obispo e de los dichos sus vasallos vezinos e moradores del dicho lugar que le mandase proveer de remedio de justiçia mandando revocar las dichas ordenanças e defendimientos e mandamientos asy fechos en su perjuizio e de los dichos vezinos e moradores del dicho lugar e dexandoles usar como fasta aqui usaron como dicho es.

E yo tovelo por bien, porque vos mando a vos, los dichos alcaldes e alguazil e regidores e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdat de Murçia, que luego que esta mi carta o su traslado signado como dicho es vos fuere leyda e publicada o della sopiesedes en qualquier manera, revoguedes, casedes e anuledes qualesquier ordenaçiones, esta-



tutos o otros qualesquier defendimientos e mandamientos que en la dicha razon nuevamente ayades fecho contra los dichos vezinos e moradores del dicho lugar del Alcantarilla en perjuizio del dicho obispo e suyo dellos, tornandoles e faziendoles tornar qualesquier prendas e otras qualesquier cosas que por razón de las dichas ordenaçiones, estatutos, defendimientos fasta aqui sean tomadas, de aqui adelante les dexedes e consyntades paçer e cortar e labrar en la huerta e termino de la dicha çibdat segunt que fasta aqui han acostunbrado como dicho es; pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir e razonar porque lo nos devades asy fazer e conplir, por quanto el dicho obispo es mi chançeller mayor e esta aqui en mi serviçio en mi consejo e otrosy, por quanto vosotros sodes çibdat e todos unos e parte en este fecho, e otrosy, por quanto dize que sodes poderosos e tales presonas con quien por alla non podria con vos seguir pleito los dichos vezinos e moradores del dicho lugar del Alcantarilla ni alcançar conplimiento de derecho, por ende, el pleyto a tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante los del mi consejo que esta en Guadalfajara en el regimiento de las provinçias del rey de Aragon, mi muy cãro e muy amado tio e mi tutor e regidor de los mis regnos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara por quien fincase de lo asy fazer e conplir e mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, treynta dias de agosto, año del nacimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Alvar Garçia de Vadillo la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey por quanto asy fe acordado en el su consejo. Conde Seguntinus. Perafan.

Conçejo, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia. Nos el obispo de Cartajena, chançeller mayor de nuestro señor el rey, rogamos a Dios que vos de su graçia que conoscades aquellas cosas que cunplen a su serviçio e salud de vuestras animas e las obredes. Este otro dia vos escriviemos con un correo vuestro, respuesta de dos cartas que nos enbiastes, una con el dicho correo e otra con Lorençio Perez, jurado clavario de la çibdat, sobre razon del entredicho e çesaçion que y esta puesto por las cosas malas e feas que y fueron ynovadas contra la Yglesia de Dios e sus menistros por algunos vuestros vezinos. E despues aca nos avemos avido sobre ello acuerdo con grandes letrados que son en esta corte, contandoles el caso verdadero como acaes-



cio, e fallose por derecho que el entredicho non puede ser tirado fasta que los clerigos sean restituydos conplidamente de lo que les fue tomado e robado, segund que ya vos enbiamos dezir en la otra carta. E otrosy, se falla mas que aquellos que fueron en fazer las dichas ordenanças o vsaron dellas son escomulgados por ese mesmo fecho e sy duraren en la sentençia descomunión del dia que en ella encorrieron fasta dos meses, non pueden dende adelante ser absueltos salvo por nuestro señor el Papa. E esto vos notificamos porque proveades con tiempo a vuestras conçiencias e a vuestras onrras, ca por descargo de nuestra conçiencia vos lo fazemos saber, e Dios por su santa merçed vos alunbre los ojos del coraçon a su santo serviçio. Fecha onze dias de setienbre.

d) El obispillo

La devoción a San Nicolás, obispo de Mira, cuyos restos fueron llevados a Bari, se divulgó ampliamente en la Edad Media, y una de las causas es la creencia en su actividad milagrosa y en especial con los niños, ya que devolvió a la vida a tres inocentes muertos por un pastelero. Este es el motivo de que se le considere en muchas partes como patrono de los niños y a que con el nombre de Santa Claus se le espere con ansiedad la víspera de Navidad, fecha en que llega con abundantes juguetes y regalos.

A esta devoción, cuya festividad se celebra el 6 de diciembre, se enlazó con los Santos Inocentes, dando lugar a la creación del obispillo, cuyo origen se halla en la Alta Edad Media. La elección y fiesta del obispillo se generalizó en Castilla y se mantuvo en sus catedrales durante muchos siglos.

La elección parece ser que tenía lugar el día de San Nicolás y la fiesta y reconocimiento de la autoridad del obispillo se celebraba del 27 al 28 de diciembre. Su simbología estaba en el verso *Deposuit potentes de sede del Magnificat* que se canta la víspera. En este momento entraba en el coro el obispillo y su corte, que no era otro que uno de los pequeños cantores o infantillos del coro, casi siempre el más pequeño. Vestido grotescamente de obispo y rodeado de sus compañeros y de los subalternos de la catedral, expulsaban a los canónigos y dignidades y ocupaban sus sitios del coro.

Esta inocentada, permitida y autorizada, era en cierta forma un día de desahogo al año, que se convertía en una crítica burlesca y con frecuencia grosera de las actividades de los capitulares y a los cuales, en virtud de sus poderes, el obispillo juzgaba y multaba. Lo que así se recau-



daba servía para organizar un banquete como fin de fiesta, la cual tenía efectividad con el rezo de los Santos Inocentes el día 28 de diciembre.

Al perpetuarse la fiesta y con objeto de obtener mayor rendimiento económico, el obispillo y su corte extendieron su inocentada a todo el obispado. Naturalmente, el primer paso fue ante el concejo de la capital, que era el que mayores posibilidades les ofrecía de lograr algún donativo. Así lo consiguieron el 19 de diciembre de 1419, con un florín de oro, ante su petición de que «no fuese de peor condición que los otros». Anteriormente lo obtuvieron también, como en 1415:

«En el dicho conçejo paresçio el obispiello que la yglesia de Cartagena faze cada año por la fiesta de sant Nicolas, en uno con su cabildo, e dixeron de como el dicho obispiello era venido agora nuevamente a su obispado e que era venido menesterozo, e aun, por quitar sus buldas, que avia menester ayuda e merçed del conçejo de la dicha çibdat e de otras çibdades e villas e lugares deste reyno e otrosy, para reparar su fazienda e conprar alguna baxilla de plata para su mesa, e que por ende, que suplicava al dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos que le quisiesen fazer alguna ayuda, qual ellos por bien toviesen para que el pudiese conplir e fazer todas las cosas susodichas. E el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos oydo todo lo susodicho por el dicho obispiello, ordenaron e mandaron a Bartolome Gallarte, su jurado clavario, que de para ayuda al dicho obispiello un floryn de oro o çinquenta e vn maravedis de dos blancas el maravedi, e quel sean resçebidos en cuenta.»

